



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-38/2022

ACTORA: MARÍA DEL CARMEN
SOLÍS SOTO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES, A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA EN LA 08 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a siete de abril de dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María Del Carmen Solís Soto, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del Instituto Nacional Electoral (INE), a través de Su Vocalía en la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado De Chihuahua, la negativa de su incorporación en la Lista Nominal de Electores, para la Jornada Consultiva de Revocación de

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

Mandato, decretada con la improcedencia dictada en la resolución de diecisiete de marzo de este año, en el expediente número 2208085120399.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente²:

a) Acuerdo INE/CG1646/2021. El veintiuno de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación,³ el acuerdo del Consejo General del INE, por el que, en acatamiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-415/2021, se modifican los Lineamientos para la Organización de la Revocación de Mandato y su anexo.

b) Acuerdo INE/CG32/2022. El diez de febrero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación,⁴ el acuerdo del citado Consejo General por el que se aprueban los "*Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para la revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024*".

²Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso en contrario.

³http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5641147&fecha=21/01/2022

⁴http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5642471&fecha=10/02/2022&print=true

c) Solicitud de reposición de credencial para votar con fotografía. El quince de febrero, María Del Carmen Solís Soto acudió al módulo 080851 del INE, ubicado en Chihuahua, Chihuahua, a fin de solicitar la reposición de su credencial para votar con fotografía.

d) Entrega. El tres de marzo, la actora acudió nuevamente al citado módulo a recoger su credencial para votar con fotografía, donde se le informó que no podría votar para la Jornada Consultiva de Revocación de Mandato, toda vez que el plazo para recoger dicha credencial había fenecido el dos de marzo.

e) Instancia administrativa. El quince de marzo, la demandante regreso al aludido módulo, en donde realizó el trámite respectivo para realizar una Solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores, la cual se radicó con el expediente número 2208085120399.

f) Resolución. Previo trámite, el diecisiete de marzo, la Vocal de Registro Federal de Electores, de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua, emitió la resolución respectiva a la Solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores, en el mencionado expediente número 2208085120399, en la que se declaró improcedente la instancia administrativa.

g) Presentación. En contra de tal determinación, el dieciocho de marzo, la promovente interpuso ante la autoridad responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

e) Recepción de constancias. Mediante oficio INE/VE/JDE08/050/2022 recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el veintinueve siguiente, el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en

el Estado de Chihuahua, remitió las constancias atinentes al presente medio de impugnación.

f) Registro y turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-38/2022**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

g) Radicación. El treinta de marzo, el Magistrado en Funciones, entre otras cosas, radicó el juicio en su ponencia.

f) Requerimientos, admisión y cierre. En su oportunidad, se requirió diversa información a la responsable, la cual se desahogó, posteriormente, se admitió el presente juicio ciudadano y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de la instrucción en el asunto y formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por una ciudadana en contra de una determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, la cual, a decir del actor, vulnera su derecho a ejercer su derecho al sufragio.⁵

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Constitución Federal]; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173 y 176, fracción II; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso b) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (Ley de Medios); y el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que

SEGUNDO. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Vocalía de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los cuales establecen que la referida Dirección Ejecutiva tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral.

Asimismo, dispone que el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva referida y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar e inscribirlos al Padrón Electoral.⁶

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Así como también, respecto al ámbito competencial determinado en el asunto SUP-JDC-111/2022, de la Sala Superior de este Tribunal y se toman como orientadores los expedientes SM-JDC-14/2022 y SCM-JDC-087/2022.

⁶ Conforme a la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada en forma oportuna, ya que la resolución impugnada fue emitida el día diecisiete de marzo de este año, mientras que la demanda fue presentada el dieciocho siguiente, por lo que resulta evidente que la misma fue presentada dentro del plazo de cuatro días.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que la actora cuenta con legitimación e interés jurídico, toda vez que en el presente caso, la actora promueve el presente juicio por derecho propio, que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos o resoluciones de las autoridades electorales impliquen violaciones a sus derechos de votar y ser votados, como en la especie sucede, ya que se desprende que alega también la vulneración a su derecho de participar en el proceso de revocación de mandato.

d) Definitividad y firmeza. Se colman los referidos requisitos, toda vez que la Ley de Medios no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente por la accionante.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

- **Agravios.**

La demandante manifiesta como conceptos de agravio los siguientes:

- a) Que no recibió respuesta a su solicitud dentro del periodo establecido en el párrafo 5 del artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales (LGIPE).
- b) Combate la Solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores.

Lo anterior, como se anotó, a su consideración provocó que se vulnerara su derecho constitucional a participar en el proceso de consulta ciudadana, específicamente, en la revocación de mandato ya aludida.

- **Respuesta.**

Esta Sala Regional estima **infundados** los motivos de disenso hechos valer por la actora, por tanto, deberá **confirmarse** la resolución impugnada, por las razones siguientes.

Respecto al primero de los agravios expuestos, es claro que, en el caso concreto, no existe violación alguna al párrafo 5 del artículo 143 de la LGIPE,⁷ ya que la responsable emitió una respuesta, pronta y expedita, dentro del plazo de veinte días hábiles respecto a la improcedencia de su Solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores, en el expediente número 2208085120399.

Lo anterior, porque la actora promovió la instancia administrativa el quince de marzo de este año y la respuesta atinente se realizó el diecisiete siguiente,

⁷ Artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales.

[...]

5. La oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial o la rectificación resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de veinte días naturales.

es decir, al segundo día natural. De ahí, que su argumento no puede prosperar.

Ahora, en cuanto al segundo punto de agravios, en principio, es necesario precisar que conforme a lo establecido en la fracción IX, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho de la ciudadanía, participar en los procesos de revocación de mandato.

Así mismo, el referido artículo constitucional, establece que la revocación de mandato se realizará mediante votación libre, directa y secreta de **ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal**, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

De igual modo, se establece, por disposición constitucional, que el INE, tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación en el proceso de revocación de mandato.

A fin de instrumentar lo establecido en la Constitución, el INE, quien es la autoridad encargada de ello, ha emitido diversos acuerdos a fin de establecer los lineamientos a los que debe sujetarse este proceso de revocación de mandato.

De esta forma, el diez de noviembre del año anterior, el INE aprobó el acuerdo INE/CG1646/2021, por el que se modificaron los lineamientos para la organización de la revocación de mandato y su anexo técnico.

Adicional a ello, el INE mediante acuerdo INE/CG32/2022, aprobó los Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para la Revocación de

Mandato del Presidente de la República electo para el periodo Constitucional 2018-2024.

Dichos lineamientos, establecen, en cuanto a lo que aquí interesa, lo siguiente:

- Que los lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para todas las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral;
- Que serán aplicables a la DERFE, por lo que hace al uso del padrón electoral y las listas nominales de electores;
- Que los lineamientos tienen por objeto definir los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores;
- Que las Credenciales para Votar de las ciudadanas y los ciudadanos que hubiesen realizado su trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral al **quince de febrero** de dos mil veintidós o bien, de reposición por causa de robo, extravío o deterioro grave, estarán disponibles hasta el **dos de marzo** siguiente.
- Que, a más tardar el **quince de febrero** de dos mil veintidós, la DERFE entregará en medio electrónico la lista nominal de electores para revisión a los partidos políticos;
- Que el INE, por conducto de la DERFE, integrará la lista nominal del electorado con fotografía para la revocación de mandato, con los datos de la ciudadanía que haya obtenido la credencial para votar

hasta el **dos de marzo** de dos mil veintidós;

- El corte para el procesamiento de las resoluciones favorables producto de instancias administrativas y/o Demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano será el uno de abril de dos mil veintidós, y se entregará a más tardar a la Junta Local Ejecutiva el cinco de abril de dicho año.
- El periodo para la emisión de la Lista Nominal del Electorado con Fotografía para la Revocación de Mandato comprenderá del diez al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.
- La distribución y entrega de la Lista Nominal del Electorado con Fotografía para la Revocación de Mandato se realizará del catorce de marzo al uno de abril de dos mil veintidós.

A fin de dar cumplimiento a estas fechas, en el mismo acuerdo INE/CG32/2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero del presente año, el INE aprobó que la campaña de actualización al Padrón Electoral fuera del cinco al quince de febrero del presente año, y el periodo para solicitar la reposición de la credencial por robo, extravío o deterioro grave concluiría el diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Así, en el caso en estudio, se advierte que la actora María Del Carmen Solís Soto acudió el **quince de febrero de esta anualidad** al citado módulo del INE, a realizar un trámite de reposición de su credencial para votar con fotografía y que el documento estuvo disponible para su entrega el **veinticuatro siguiente** y que fue entregado a la demandante el **tres de marzo de dos mil veintidós**.

Es decir, con independencia de la fecha de realización del trámite, en ese momento ya se había publicado el acuerdo y lineamientos antes indicados, y la recepción del documento se realizó con posterioridad a la fecha límite establecida por el INE, para la entrega de credenciales, la cual, como se ha dicho, ocurrió el dos de marzo del año en curso.

Ante tal circunstancia, este órgano jurisdiccional considera que la notificación realizada a la promovente en el sentido de que no podrá participar en el proceso de revocación de mandato al no estar inscrita en la lista nominal de electores, así como la subsecuente improcedencia de la instancia administrativa electoral, se encuentran justificadas, toda vez que era obligación de la propia ciudadana acudir al módulo correspondiente, para recoger su credencial para votar antes de que feneciera el término previsto en el acuerdo referido —dos de marzo de dos mil veintidós—, tanto más si su credencial para votar con fotografía estuvo disponible desde el veinticuatro de febrero pasado.

Lo anterior, se corrobora con las documentales relativas a la Solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores de la promovente; el comprobante de trámite entregado a la ciudadana Maria Del Carmen Solís Soto, por el que se le informó que la entrega de la credencial para votar con fotografía estaría disponible el veinticuatro de febrero pasado; el reporte normativo de entrega de credenciales con lectura de huella emitido en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en el cual consta la entrega de la credencial para votar con fotografía de la ciudadana Maria Del Carmen Solís Soto el tres de marzo del año en curso; y el Reporte Nominativo de Atención Ciudadana Solicitud, del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores —solicitud número 2208085112446—.

Estas tres últimas, requeridas por esta autoridad por acuerdos de treinta de marzo y uno de abril de este año, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, por tratarse de documentales públicas, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En ese sentido, debe decirse que, la razón por la cual se establece un término para que la ciudadanía acuda a solicitar y recoger su credencial de elector, deriva de la necesidad por parte de la autoridad de efectuar diversas actividades para elaborar las listas nominales que serán utilizadas en el proceso comicial.

Por lo tanto, el establecimiento de un plazo inamovible, para recoger la credencial para votar, es constitucionalmente válido; ello, pues se trata de una medida: *i)* idónea, porque atiende a un fin legítimo razonable; dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; *ii)* proporcional, al no ser desmedida; y *iii)* necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.⁸

Así, esta Sala Regional estima que la demandante debió actuar con la debida diligencia y oportunidad, si era su deseo participar en el proceso de Revocación de Mandato, razones por lo que sus argumentos no pueden prosperar, máxime que, en el caso, pese a tratarse de una reposición, la parte actora quedó sujeta a los plazos y términos señalados en el acuerdo analizado al realizar su trámite durante la vigencia de estos.

⁸ Véase la Jurisprudencia 13/2018 de rubro: **CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que la Vocal de Registro Federal de Electores, de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua, en la mencionada resolución a la Solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores, **parte de la premisa equivocada** de estimar la improcedencia decretada, con base en que la parte actora acudió a interponer la instancia administrativa el quince de marzo del año en curso, aduciendo que se encontraba imposibilitada para llevar a cabo el estudio de fondo, ya que la inclusión de la actora en la Lista Nominal de Electores producto de instancias administrativas o resoluciones favorables del TEPJF, tenía como fecha de corte el uno de abril siguiente, por tanto, el plazo legal de veinte días con que contaba la responsable para resolver la resolución correspondiente era insuficiente.

Lo anterior, pues, como ya se razonó, el hecho concreto que impedía a la demandante participar en el próximo proceso de revocación de mandato, era que la accionante pese a que su credencial para votar con fotografía estuvo lista para su entrega a partir del veinticuatro de febrero del año en curso, fue hasta el tres de marzo siguiente cuando la recogió; es decir, un día después a la fecha límite —dos de marzo de dos mil veintidós—, precisada por los Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo Constitucional 2018-2024.

Ello aunado, al hecho de que en la instancia administrativa se tuviera poco tiempo para resolver, pues eso no implica que la responsable tuviera necesariamente que agotar el plazo de veinte días que le otorgaba la ley.

En consecuencia, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.